



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 007-2018-OSINFOR-TFFS-I**

**EXPEDIENTE N° : 062-2011-OSINFOR-DSCFFS-M**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE SUPERVISIÓN DE CONCESIONES FORESTALES Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : PRODUCTORES FORESTALES URANIAS S.A.C.**  
**MATERIA : RECTIFICACIÓN DE ERROR MATERIAL**

Lima, 11 de enero de 2018

**I. ANTECEDENTES:**

1. El 25 de mayo de 2017, el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre –TFFS emitió la Resolución N° 109-2017-OSINFOR-TFFS-I (en adelante, la Resolución) mediante la cual resolvió, entre otros, lo siguiente:
  - (i) Conceder el Recurso de Apelación interpuesto por Productores Forestales Uranias S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 405 y 407 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-192-04, contra la Resolución Directoral N° 091-2012-OSINFOR-DSCFFS.
  - (ii) Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por Productores Forestales Uranias S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 405 y 407 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-192-04, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.
  - (iii) Confirmar la Resolución Directoral N° 091-2012-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que sancionó a Productores Forestales Uranias S.A.C. por las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.



2. El 5 de junio de 2017, la Resolución N° 109-2017-OSINFOR-TFFS-I fue debidamente notificada, según se puede observar de la Cedula de Notificación N° 132-2017-OSINFOR-TFFS<sup>1</sup> (fs. 276).

## II. MARCO LEGAL GENERAL

3. Constitución Política del Perú.
4. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
5. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1085.
6. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
7. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
8. Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

## III. COMPETENCIA

9. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas supervisiones.
10. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>2</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

Cabe mencionar que el acto de notificación fue realizado en el domicilio ubicado en Jr. Brasilia N° 591, Iquitos, Loreto. Asimismo, quien recibió el documento notificado fue la Srta. Andrea Rios Rojas, quien se identificó como inquilina del administrado.

**Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.**

**"Artículo 12°.- Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre**

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".



#### IV. OBJETO

11. Rectificar el error material en la Resolución N° 109-2017-OSINFOR-TFFS-I, de acuerdo a lo prescrito en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS<sup>3</sup> (en adelante, TUO de la LPAG).

#### V. ANÁLISIS

##### V.I. Rectificación de error material en la Resolución N° 109-2017-OSINFOR-TFFS-I, de acuerdo a lo prescrito en el TUO de la LPAG

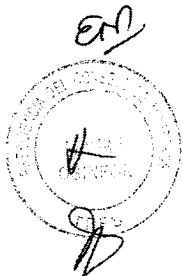
12. Al respecto, el numeral 210.1 del artículo 210° del TUO de la LPAG establece que los errores materiales en los actos administrativos pueden ser rectificadas de oficio, con efecto retroactivo, siempre que no se altere el aspecto sustancial de su contenido ni el sentido de su decisión.

13. Sobre el particular, Agustín Gordillo señala lo siguiente:

*"La corrección material del acto administrativo o rectificación en la doctrina italiana, se da cuando un acto administrativo válido en cuanto a las formas y al procedimiento, competencia, etc., contiene errores materiales de escritura o transcripción, expresión, numéricos, etc. Debió expresar algo e inadvertidamente expresó otra cosa; o la voluntad real del agente fue una y la expresión externa de su voluntad consignó sin quererlo otra. (...)"<sup>4</sup>.*

14. En esa línea, Morón Urbina señala que carecería de sentido práctico y contrario a los principios de celeridad y eficacia, tener que darle carácter de invalidante a todo tipo de error –inclusive los materiales–, cuando éstos no inciden en lo decidido por el Tribunal y éste tampoco se ve favorecido con ello; por lo que, se considera primordial rectificar el error para contribuir a la certidumbre del administrado<sup>5</sup>.

15. De la revisión de la Resolución N° 109-2017-OSINFOR-TFFS-I emitida el 25 de mayo de 2017, mediante la cual se emitió pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto, se advierte que se incurrió en error material en la parte resolutive de



<sup>3</sup> TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 210°.- Rectificación de errores

210.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

(...)"

<sup>4</sup> GORDILLO, Agustín. Tratado de Derecho Administrativo. Ver en: [http://www.gordillo.com/tomos\\_pdf/3/capitulo12.pdf](http://www.gordillo.com/tomos_pdf/3/capitulo12.pdf)

<sup>5</sup> MORON, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica, Lima 2011. p. 428.

dicha Resolución. Específicamente, se ha omitido pronunciarse sobre la causal de caducidad prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobada por Ley N° 27308 (en adelante, Ley N° 27308), concordado con el literal b) del artículo 91°-A del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).

16. En ese sentido, resulta necesario rectificar este extremo de la parte resolutive, debiendo especificarse que la caducidad del derecho de aprovechamiento por la causal prevista en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, ha quedado confirmada, conforme se detalla a continuación:

Donde dice:

*“Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 091-2012-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que sancionó a Productores Forestales Uranias S.A.C. por las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.”*

Debe decir:

*“Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 091-2012-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que sancionó a Productores Forestales Uranias S.A.C. por las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y que declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a Productores Forestales Uranias S.A.C. por haber incurrido en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG”.*

17. Cabe mencionar que el error material en el que se ha incurrido, no altera los aspectos sustanciales de contenido ni el sentido de la decisión adoptada.
18. Por lo tanto, corresponde a este Órgano Colegiado rectificar de oficio el error material en el que se ha incurrido, al amparo de lo establecido en los considerandos precedentes.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085; el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 142-2015-OSINFOR;



**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- RECTIFICAR** el error material contenido el Artículo 3° de la Resolución N° 109-2017-OSINFOR-TFFS-I emitida el 25 de mayo de 2017, mediante la cual se emitió pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto por Productores Forestales Uranias S.A.C., de la siguiente manera:

*“Artículo 3°.- CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 091-2012-OSINFOR-DSCFFS, en el extremo que sancionó a Productores Forestales Uranias S.A.C. por las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG, y que declaró la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado a Productores Forestales Uranias S.A.C. por haber incurrido en la causal de caducidad establecida en el literal a) del artículo 18° de la Ley N° 27308, concordado con el literal b) del artículo 91°-A del Decreto Supremo N° 014-2001-AG”.*

**Artículo 2°.-** Notificar la presente Resolución a Productores Forestales Uranias S.A.C., titular del Contrato de Concesión para Manejo y Aprovechamiento Forestal con Fines Maderables en las Unidades de Aprovechamiento N° 405 y 407 del Bosque de Producción Permanente de Loreto N° 16-IQU/C-J-192-04, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y a la Dirección Ejecutiva del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre del Gobierno Regional de Loreto.

**Artículo 3°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 062-2011-OSINFOR-DSCFFS-M a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**

Presidente

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Silvana Paola Baldovino Beas**

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Jenny Fano Sáenz**

Miembro

Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**